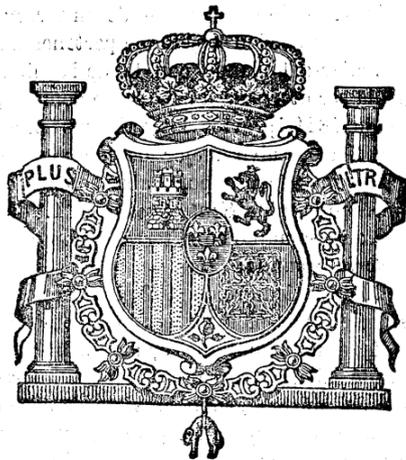


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad del Ferrol por su importancia marítima y aumento de poblacion, así como por su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio Gonzalez.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre, decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre, decretada por el Gobernador de Málaga.

Del oficio pasado al Alcalde por la expresada Autoridad, único documento que constituye el expediente y en copia se acompaña, resulta que no se han formado las cuentas municipales desde 1871, ni tampoco el presupuesto del corriente ejercicio: que no se instruyó el expediente electoral de Concejales y Compromisarios: que no existían libros de actas de la Junta municipal y de Sanidad: que no se llevaban libros de cuentas corrientes, ni se hacia la distribución mensual de fondos, ni habia estados trimestrales de recaudación é inversion, ni en la Caja municipal se cumplían las disposiciones de la ley: que en los repartimientos se habian hecho alteraciones sin causa justificada: que en el arbitrio de pesos y medidas no se habian observado las condiciones establecidas para el remate: que no se habian celebrado sesiones en el presente ejercicio: que el censo electoral de 1880 no está sellado, apareciendo en él indicaciones marginales de exclusion de electores por fallecimiento ó por haber perdido la condicion de contribuyentes; y por último, que el Ayuntamiento destituyó á dos Concejales por suponer habia habido infracción de ley.

Vistos los artículos 57, 150, 155, 159, 160 á 165 y 166 de la ley municipal, y los 19 y 22 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, y el 25 de la de 8 de Febrero de 1877:

Considerando que los cargos de que se hace mérito el Gobernador arguyen, no sólo negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone al Ayuntamiento, sino también la infracción de diversas disposiciones de la misma:

Considerando que los hechos expuestos por la citada Autoridad son tanto más graves, cuanto que hasta revisten

carácter político en perjuicio tal vez de los derechos de los electores:

Considerando que con arreglo á la doctrina sentada en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1877, 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero de 1879, estuvo en su lugar la suspensión decretada;

Y considerando, por último, que los actos y omisiones que se atribuyen á este Ayuntamiento constan, segun dice el Gobernador de la provincia, en el expediente instruido en averiguación de los mismos,

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia de la expresada Autoridad superior de la provincia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de la Gineta, decretada por V. S., con fecha 17 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 Abril último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de la Gineta, decretada por el Gobernador de Albacete.

Fundóse esta medida en que de las diligencias instruidas por un Delegado de dicha Autoridad aparece que no se formó el expediente de nombramiento de la Junta de mayores contribuyentes para acordar los medios de cubrir los encabezamientos de consumos; y que el Ayuntamiento, faltando á lo dispuesto en el art. 217 de la instrucción, admitió al recaudador como datos las partidas fallidas: que al arrendatario de pesos y medidas se le rebajaron 1.000 pesetas, y que se dejó de formalizar la escritura pública de fianza: que no se han guardado las formalidades debidas al nombrar el Médico titular: que el fondo de calamidades obra en poder del Alcalde; y que en lo referente al Pósito se hace constar en un solo libro las entradas y salidas de paneras y areas.

No considera esta Sección motivos bastantes para la suspensión los cargos en que el Gobernador fundó su providencia; pues como V. E. podrá observar, revelan faltas de poca importancia y de fácil corrección, debiendo considerarse bastante haber aplicado al Ayuntamiento lo dispuesto en el art. 183 de la ley municipal, y con motivo mayor despues de las excusas y justificaciones parciales que en el mismo expediente aparecen presentadas por la corporación municipal.

Opina, por tanto, la Sección que procede alzar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Carlet, decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11

del mes último, ha examinado la Sección el expediente de segunda suspensión del Ayuntamiento de Carlet, decretada por el Gobernador de Valencia.

En 5 de Febrero fueron suspendidos los Concejales; y habiendo transcurrido el plazo que prefiija el art. 190 de la ley municipal sin haber recaído resolución del Gobierno, el Gobernador dispuso en 1.º de Abril que volvieran á desempeñar su cargo; pero en la misma fecha decretó nuevamente la suspensión; por lo cual, habiendo intentado los interesados penetrar en la Sala Capitular el día 3 para tomar posesión del cargo, se les prohibió la entrada por el alguacil.

Es evidente que, á partir de la primera suspensión, los Concejales de que se trata no podían haber cometido nuevas faltas; con motivo de las cuales hubiese necesidad de adoptar por segunda vez aquellas medidas de rigor, puesto que no llegaron á desempeñar sus funciones.

Los cargos, pues, que contra el Ayuntamiento se dirigen, en caso de que le fueran todos imputables, lo cual niegan los interesados, justificarían la primera suspensión, toda vez que son anteriores á la misma; mas no la segunda.

Y como quiera que, segun ha manifestado á V. E. la Sección al informar la segunda suspensión del Ayuntamiento de Hellin, de la provincia de Albacete, la de carácter gubernativo que se impone á los Regidores no puede exceder de 50 días, y una serie de órdenes no puede convertir este plazo en ilimitado, resultando indefinida la suspensión, opina la Sección que se debe alzar la decretada contra el Ayuntamiento de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Rescindida la concesión de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña y Leon á Gijón, fué encomendada la administración y explotación de estas líneas á un Consejo creado por Real decreto fecha 7 de Febrero de 1878, cuyas atribuciones fueron despues ampliadas por otro, fecha 11 de Julio del mismo año. Este Consejo ha venido desempeñando con una inteligencia y acierto dignos de todo encomio la importante misión que le fué confiada, hasta que la concesión de estas líneas del Noroeste ha sido adjudicada á una colectividad particular, y posteriormente ha redactado y publicado las Memorias que comprenden detallados datos referentes á la construcción y explotación; presentando, por último, las cuentas que abrazan todo el periodo de su gestión económica y administrativa. Ha desaparecido, por tanto, la razón de continuar existiendo este Consejo, y es llegado el momento de declararle disuelto; pero no sin hacer antes constar los merecimientos contraídos y servicios gratuitamente prestados por el Presidente y Consejeros.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara disuelto el Consejo de administración y explotación de los ferro-carriles del Noroeste, creado por Real decreto fecha 9 de Febrero de 1878; quedando satisfecho del acierto é inteligencia con que han desempeñado sus respectivos cargos el Presidente y Consejeros Sres. D. Alejandro Llorente, D. Augusto Ulloa, Marqués de San Carlos, D. Francisco Silvela, D. Plácido Jove y Hevia, D. Eduardo Saavedra, D. Domingo Caramés, D. José Primo de Rivera, D. Aureliano Linares Rivas y D. Lorenzo Nicolás Quintana.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Francisco Jimenez Ramirez del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Caralampio Ayuso,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Luis Jimenez Cano del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Juan María Lopez Sanchez,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Vengo en disponer que D. Juan R. Modenes cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Gregorio Navarro y Salcedo,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 30 del próximo pasado mes lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, en nombre de D. Gregorio Redondo Diaz, Presidente de la Sociedad especial minera á la que corresponde la mina *Santa Catalina*, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Mayo de 1880, que mandó practicar el deslinde de la mina llamada *Victoria Segunda* y las colindantes *San José de Martín*, *Santa Susana* y *Emperatriz*, en diferentes términos de la provincia de Almería.

Resulta que en 31 de Julio de 1844 D. Marceline Baldivia, á nombre de la Sociedad explotadora de la mina

Santa Catalina, solicitó la concesion de un terreno que no podía ser por su extension objeto de pertenencia minera, y que por hallarse lindando con la de la mina *Victoria Segunda* podía ser otorgada á esta como demasia; y en 16 de Octubre de 1844, previos los trámites prescritos, se admitió el registro, salvo mejor derecho; y despues de haberse dejado en suspenso por haber solicitado tambien el mismo terreno la mina *Santa Susana* en 1.º de Abril de 1845, parece que se adjudicó el terreno como demasia á la mina *Victoria Segunda*:

Que en 23 de Setiembre de 1870 el concesionario de la expresada pertenencia pidió el reconocimiento interior de las labores de la mina contigua denominada *Santa Susana*; y habiendo solicitado igual deslinde los interesados en otras minas del mismo grupo, en vista de ciertas ambigüedades que se notaban en los planos y antecedentes de cada concesion, el Gobernador de la provincia en 15 de Marzo de 1878 mandó fijar los linderos de la mina *Victoria Segunda* con los de las de *San José de Martín*, *Santa Susana* y *Emperatriz*:

Que el interesado en la mina *Victoria Segunda* se alzó para ante el Ministerio de Fomento contra el anterior decreto; y previo informe de la Junta superior facultativa de minería recayó la Real orden de 22 de Mayo de 1880 al principio extractada, por la cual se confirmó el decreto apelado; se mandó practicar el deslinde, devolviendo al efecto el expediente á la provincia, y se previno que el Ingeniero encargado de efectuarlo tuviera en cuenta la variacion del meridiano magnético en el tiempo trascurrido desde que se efectuó la demarcacion:

Que el Dr. D. Juan de Dios de la Rada, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se mandara que cualquier rectificacion de linderos que se acuerde parta del hecho de mantener á la mina *Victoria Segunda* en la integridad de las líneas con que fué demarcada y concedida sin oposicion ni protesta alguna:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque lo dispuesto en la Real orden reclamada era una resolucion de mero trámite sin prejuzgar nada; y que si efectuado el deslinde el interesado en la mina *Victoria Segunda* resultaba que se le desmembraba su pertenencia, entónces podría acudir, tanto á la via gubernativa como á la contenciosa, en defensa de los derechos de que se creia asistido, los cuales por otra parte no resultaban desconocidos por la Real orden reclamada.

Visto el art. 55 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que concede el recurso contencioso contra las resoluciones que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terrenos ó galerías generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó el decreto citado de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que al decretar el Gobernador de la provincia de Almería, y al autorizar la Real orden que por la demanda se impugna, la rectificacion de los linderos de la mina *Victoria Segunda*, no puede entenderse que estas resoluciones tuvieran por objeto privar á la mina de lo que legitimamente le pertenecía, pues segun la misma Real orden consigna, recomendaba que se tuviera en cuenta la variacion del meridiano magnético para marcar á la dicha pertenencia sus verdaderos linderos:

2.º Que por tanto, como la resolucion reclamada ni concede ni niega el derecho de propiedad minera, ni altera la extension de su perímetro, no es revisable en via contenciosa, al tenor de lo prescrito en el art. 89 citado, ni tampoco puede causar agravio á derecho alguno preconstituido:

3.º Que esto no obsta ni se opone para que efectuado el deslinde, si se pretendiera alterar los derechos de la mina *Victoria Segunda*, puedan ejercitarse por quien correspondan los recursos gubernativos, y aun el contencioso que las leyes conceden;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1881.

JOSE LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las gestiones y reclamaciones acerca de la Real orden de 20 de Mayo último, habiendo desaparecido las dificultades de carácter estratégico que se oponian á la aprobacion del proyecto del ferro-carril de Boadilla á Barca d'Alba, que forma parte del de Salamanca á la frontera portuguesa, de que trata la ley de 22 de Diciembre de 1876; y no existiendo por tanto obstáculo alguno para el cumplimiento íntegro de la citada ley, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del que suscribe, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se dejan sin efecto las disposiciones 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Real orden fecha 20 de Mayo arriba citada.

2.º Se anunciará la subasta de todo el ferro-carril que, partiendo de Salamanca y bifurcándose en dos puntos de la frontera portuguesa, empalme en ellos con las dos líneas de dicha Nacion denominadas de la Beira Alta y del Duero; publicándose este anuncio despues que haya sido aprobado el proyecto de Boadilla á Barca d'Alba, y se hayan hecho las modificaciones necesarias en el pliego de condiciones para la concesion de la línea de Salamanca á la frontera portuguesa por Ciudad-Rodrigo, aprobado por Real orden fecha 21 de Mayo último é inserto en la GACETA de 26 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Ferro-carriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 3 de actual, esta Direccion general ha señalado el día 12 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesion del ferro-carril que partiendo de Salamanca y bifurcándose en Boadilla termine en dos puntos de la frontera portuguesa, empalmando en ellos con las líneas de la misma nacion, denominadas de la Beira Alta y del Duero.

La subasta se celebrará en Madrid, en el Ministerio de Fomento, observándose las reglas establecidas en la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 614.135 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse por separado á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza previa que se ha indicado.

La licitacion versará en primer término sobre la rebaja del importe de la subvencion.

En el caso de dos proposiciones que contengan igual rebaja en la subvencion, se celebrará en el término de 10 dias una nueva subasta, que se anunciará oportunamente, la cual recaerá sobre rebaja en el tipo de las tarifas; y en caso de dos proposiciones iguales, sobre duracion del plazo de la concesion.

No podrán tomar parte en esta segunda subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, y á los cuales se retendrán los correspondientes depósitos.

La Sociedad *Financiera de Paris*, dueña de los proyectos correspondientes al ferro-carril que se subasta, tiene derecho á quedarse con el remate por el tanto, siempre que antes de la celebracion de la subasta deposite la cantidad de 302.209 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculados en la forma antedicha, que con la cantidad depositada ya por esta Sociedad constituye el 4 por 100 del presupuesto total de la línea que ha de concederse: este derecho de tanteo se ejercerá en la forma que determina el art. 38 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley de Obras públicas.

Tiene además derecho la Sociedad *Financiera de Paris* á que, si no la fuese adjudicada la concesion, le sea abonado por el adjudicatario de ella en el término de un mes el valor de los proyectos que sirven de base á la subasta, segun la tasacion que debidamente se apruebe, y cuyo importe se anunciará al público con la debida oportunidad, y se entenderá como formando parte de este anuncio.

En la porteria del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, los proyectos, pliegos de condiciones particulares para la concesion, tarifas y relacion de material que puede importarse del extranjero con franquicia arancelaria.

Madrid 10 de Junio de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en la GACETA, fecha . . . , y de los proyectos y demás documentos relativos al ferro-carril que partiendo de Salamanca y bifurcándose en Boadilla termine en dos puntos de la frontera portuguesa, empalmando en ellos con las líneas de la misma Nacion denominadas de la Beira Alta y del Duero, se comprometo á tomar á su cargo la construccion y explotacion de dicho ferro-carril, con estricta sujecion al pliego de condiciones particulares para su concesion, rebajando la subvencion señalada en el artículo 15 del mismo en . . . tantas pesetas (la cantidad que se rebaja en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Salamanca y bifurcándose en Boadilla, termine en dos puntos de la frontera portuguesa, empalmando en ellos con las líneas de la Beira Alta y Duero.

Artículo 1.º La empresa concesionaria se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Salamanca y bifurcándose en Boadilla, se dirija á la frontera portuguesa por Ciudad-Rodrigo, á empalmar con el ferro-carril portugués de la Beira Alta y á otro punto de la misma frontera en Barca d'Alba, empalmando allí con la línea portuguesa del Duero.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por Reales órdenes fechas 20 de Mayo y 5 de Junio del presente año, y bajo las prescripciones que en las mismas se consignan. Durante la construccion de las obras sólo podrán introducirse variaciones en el proyecto aprobado, con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de ferro-carriles vigente y 52 del reglamento para ejecucion de esta ley; las consecuencias de toda variacion ó modificacion en el proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Salamanca, Peñares,

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.
- Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 dias de anticipacion.
- 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
- 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- 7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
 - 1.ª A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
 - 2.ª A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni

- el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que la pidan.
- 8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:
 - 1.ª A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cubico 125 kilogramos.
 - 2.ª Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 - 3.ª En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilogramos el precio de una bala, será 75 céntimos de peseta por tonelada y kilómetro, sin que pueda bajar de 50 céntimos cualquiera que sea la distancia recorrida.
 - 9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán trasportados en el orden de su número de registro.
 - 10.ª En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de car-

- ga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.
- 11.ª Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir las obligaciones que le impone la disposicion anterior.
 - 12.ª En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
 - 13.ª Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad de precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.
- Madrid 31 de Julio de 1879.—Los Ayudantes de Obras públicas, José M. Paredes.—Francisco Bellver.
- Examinado.—El Ingeniero Jefe de la division, Angel Arribas Ugarte.
- Aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1881.—El Director general, E. Page.—Hay un sello de la Direccion general de Obras públicas.

Relacion del material que ha de importarse del extranjero con franquicia arancelaria para la construccion y establecimiento del ferro-carril de Salamanca á empalmar con la linea portuguesa de la Beira Alta.

NÚMERO de órden.	NÚMERO de unidades.	CLASE DE OBJETOS Y MATERIAL DE QUE SE COMPONEN.	PESO de la unidad. Kilógramos.	PESO TOTAL. Kilógramos.	VALOR de la unidad. Pesetas. Céntos.	VALOR TOTAL de la partida. Pesetas. Céntos.	OBSERVACIONES.
<i>Instrumentos de topografía y objetos de dibujo y escritorio.</i>							
1	6	Teodolitos con sus tripodes.....	24	144	1.000	6.000	
2	8	Niveles id.....	22	176	500	4.000	
3	4	Brújulas id.....	20	80	500	2.000	
4	4	Eclímetros id.....	20	80	300	1.200	
5	60	Cintas de trama metálicas.....	0.200	12	40	600	
6	40	Idem de hierro con agujetas de id.....	2	20	50	500	
7	20	Miras de madera.....	5	100	75	1.500	
8	1	Pantógrafo.....	8	8	70	70	
9	3	Trasportadores de bronce con nonius.....	0.500	1.500	25	75	
10	25	Idem de talco.....	0.010	0.250	9	225	
11	1	Planimetro.....	8	8	150	150	
12	12	Estuches de dibujo lineal.....	0.400	4.800	50	600	
13	50	Cortaplumas.....	0.050	2.500	3	150	
14	50	Barras de tinta china.....	0.020	1	5	250	
15	12	Tacillas de porcelana (juegos).....	0.500	3.600	3	36	Unidad juego de 4 tacillas.
16	2	Docenas de cajas de colores en pastillas.....	2.400	4.800	25	100	
17	5	Docenas de gomas de borrar.....	0.360	1.800	3	15	
18	15	Cajas de chinchas de bronce.....	0.065	0.975	5	75	
19	6	Reglas logaritmicas de madera.....	0.500	3	75	450	
20	4	Juegos de escalas de marfil.....	0.480	1.920	30	120	
21	12	Idem de plantillas de madera.....	1	12	3	36	
22	80	Rollos de papel cuadrículado.....	2	160	10	800	
23	40	Idem de papel Watman de dibujo.....	3	120	35	1.400	
24	80	Idem de tela.....	1.500	120	50	4.000	
25	10	Resmas de papel para escribir.....	12	120	15	180	
26	100	Libretas de estudios de campo.....	0.200	20	3	300	
27	60	Libros rayados.....	0.600	36	3	180	
<i>Material auxiliar para la construccion.</i>							
28	20.000	Zapapicos.....					
		Azadones.....					
		Palas.....					
29	4.000	Barrones de minero.....					
		Barras de id.....					
		Palancas de cantero.....					
30	8.000	Kilógramos de pólvora de mina.....		8.000	4	32.000	
31	4.000	Idem de mecha para barrenos.....		4.000	5	20.000	
32	15	Fraguas portátiles.....	72	1.080	500	7.500	
33	50	Yunques de hierro forjado.....	60	3.000	12	600	
34	4.000	Carretillas completas.....	30	30.000	25	25.000	
35	100	Wagones para transportes de tierras.....	110	11.000	150	15.000	
36	100	Pares de ruedas de fundicion.....	200	20.000	30	3.000	
37	100	Ejes de hierro forjado.....	80	8.000	20	2.000	
38	400.000	Kilógramos de carriles de acero para vias provisionales.....		400.000	0.25	100.000	
39	2	Aparatos de sondeo.....	1.000	2.000	1.000	2.000	
40	10	Bombas para agotamientos.....	500	5.000	4.000	40.000	
41	6	Grúas.....	5.000	30.000	2.000	12.000	
42	6	Tornos completos.....	950	5.700	1.000	6.000	
43	6	Gatos de sencillo y doble movimiento.....	250	1.500	500	3.000	
44	10.000	Kilógramos de hierro forjado en barras de diferentes dimensiones.....		10.000	1	10.000	
45	10.000	Kilógramos de id. fundido manufacturado para diferentes usos.....		10.000	1	10.000	
46	4.000	Kilógramos de acero en barras para composicion de herramientas.....		4.000	1	4.000	
47	2.000	Kilógramos de clavazon de hierro.....		2.000	1	2.000	
48	2.000	Kilógramos de tornillaje de hierro de diferentes tamaños.....		2.000	1	2.000	
49	2.000	Kilógramos de herramientas diversas de hierro.....		2.000	1	2.000	
50	2.000	Kilógramos de plomo en planchas.....		2.000	0.75	1.500	
<i>Material de estaciones.</i>							
51	4.000	Kilógramos de hierro forjado en manufactura ordinaria para edificios.....		4.000	1	4.000	
52	10.000	Kilógramos de tubos de plomo.....		10.000	1	10.000	
53	1.000	Kilógramos de tubos de zinc.....		1.000	1.25	1.250	
54	4.000	Kilógramos de id. de palastro.....		4.000	1	4.000	
55	2	Plataformas de locomotoras.....	40.000	80.000	30.000	60.000	
56	15	Idem de carruajes.....	8.000	120.000	10.000	150.000	
57	1	Máquina de vapor para elevar agua.....	20.000	20.000	20.000	20.000	
58	3	Aparatos de palastro en piezas de ménos de seis milímetros de espesor para depósito de agua de 40 metros cúbicos.....	10.000	30.000	10.000	30.000	
59	1	Idem id. id. de id. de 100 metros cúbicos.....	20.000	20.000	20.000	20.000	
60	5	Grúas hidráulicas.....	1.500	7.500	4.000	5.000	
61	2	Básculas para carruajes.....	4.000	8.000	5.000	10.000	
62	20	Idem para equipajes y mercancías.....	500	10.000	500	10.000	
63	2	Grúas para elevar pesos.....	13.000	26.000	15.000	30.000	
64	10	Bombas de incendios.....	500	3.000	1.500	15.000	
<i>Material para la via y puentes.</i>							
65	8486.522.18	Kilógramos de barras-carriles de acero.....		8.486.522.18	0.25	2.121.630.54	

NÚMERO de órden.	NÚMERO de unidades.	CLASE DE OBJETOS Y MATERIAL DE QUE SE COMPONEN.	PESO de la unidad. Kilógramos.	PESO TOTAL. Kilógramos.	VALOR de la unidad. Pesetas. Cént.	VALOR TOTAL de la partida. Pesetas. Cént.	OBSERVACIONES.
66	1189.012'43	Kilógramos de planchas, bridas, tornillos y pasadores de hierro....	"	4.189.012'43	0'45	535.055'59	Núm. 66. El total de esta partida la componen 695.520 planchas y bridas, y 493.492'43 kilógramos los tornillos y los pasadores.
67	53	Cambios de vía y cruzamientos de acero.....	7.000	371.000	1.200	63.600	
68	1.250.000	Kilógramos vigas armadas de palastro para puentes y pasos superiores, con todos sus accesorios.....	"	1.250.000	1	1.250.000	
69	500	Kilógramos de herramientas y útiles de hierro.....	"	500	1	500	
70	500	Idem id. id. de acero.....	"	500	1	500	
<i>Material móvil.</i>							
71	6	Locomotoras mixtas.....	40.000	240.000	70.000	420.000	
72	4	Idem de mercancías.....	45.000	180.000	80.000	320.000	
73	8	Carruajes de primera clase.....	7.000	56.000	11.000	88.000	
74	10	Idem de segunda id.....	6.000	60.000	8.500	85.000	
75	14	Idem de tercera clase.....	6.000	84.000	7.000	98.000	
76	10	Furgones con freno.....	8.000	80.000	6.000	60.000	
77	34	Wagones cerrados y jaulas.....	5.000	170.000	5.000	170.000	
78	71	Idem descubiertos.....	4.000	284.000	3.000	213.000	
79	27	Frenos.....	1.500	40.500	4.000	27.000	
<i>Accesorios.</i>							
80	23	Aparatos para señales.....	200	4.600	1.000	23.000	
81	30	Faroles fijos para las estaciones.....	4	120	10	300	
82	25	Relojes de pared.....	"	"	150	3.750	
83	50	Quinqués.....	3	150	15	750	
84	20	Lámparas para los coches.....	1	20	8	160	
85	16	Máquinas para marcar los billetes.....	12	192	15	240	
86	2	Idem para hacer billetes.....	500	1.000	1.000	2.000	
87	24	Prensas para copiar.....	6	144	40	960	
88	80	Faroles de señales de latón y vidrios de color.....	5	400	15	1.200	
89	100	Trompetas de aviso de latón.....	0'500	50	5	500	
90	"	Muebles de madera.....	"	5.000	"	20.000	
<i>Talleres.</i>							
91	1	Máquina de vapor de 25 caballos, con sus generadores.....	20.000	20.000	20.000	20.000	
92	1	Torno para locomotoras.....	8.000	8.000	10.000	10.000	
93	2	Tornos para coches y wagones.....	6.000	12.000	6.000	12.000	
94	3	Máquinas de cepillar pequeñas piezas.....	2.000	6.000	2.500	7.500	
95	2	Idem para cepillar piezas medianas.....	4.000	8.000	6.000	12.000	
96	1	Idem id. id. grandes piezas.....	16.000	16.000	18.000	18.000	
97	1	Idem para cepillar los cilindros de las locomotoras.....	12.000	12.000	16.000	16.000	
98	1	Limadora.....	1.000	1.000	1.500	1.500	
99	2	Máquinas de alisar y fresar.....	3.000	6.000	5.000	10.000	
100	4	Idem de taladrar.....	1.000	4.000	1.500	6.000	
101	1	Máquina radial para las ruedas.....	7.000	7.000	10.000	10.000	
102	6	Tornos de diversos tamaños.....	3.000	18.000	5.000	30.000	
103	1	Máquina para hacer tornillos y tuercas.....	2.000	2.000	2.500	2.500	
104	1	Tijera-punzon.....	6.000	6.000	9.000	9.000	
105	3	Ventiladores para las fraguas.....	250	750	1.000	3.000	
106	8	Fraguas completas.....	1.000	8.000	1.000	8.000	
107	1	Grúa para pequeños pesos.....	800	800	1.500	1.500	
108	1	Idem para elevar las locomotoras.....	2.000	2.000	4.000	4.000	
109	1	Prensa hidráulica para prueba de locomotoras.....	100	100	500	500	
110	1	Idem id. para calar los ejes de locomotoras y wagones.....	4.000	4.000	4.500	4.500	
111	4	Sierras circulares, con todo su mecanismo.....	1.200	4.800	3.000	12.000	
112	2	Idem verticales, con id.....	2.000	4.000	4.000	8.000	
113	3	Máquinas de cepillar madera.....	2.000	6.000	3.000	9.000	
114	2	Idem de escoplear.....	1.500	3.000	3.000	6.000	
115	3	Idem de barrenar.....	800	2.400	1.000	3.000	
116	"	Herramientas de hierro.....	2.000	2.000	1'50	3.000	
117	"	Idem de acero.....	1.000	1.000	2	2.000	
118	1	Aparato completo para enlantar.....	8.000	8.000	8.500	8.500	
119	"	Correas de cuero para transmisiones de movimiento.....	500	500	3	15.000	
120	"	Poleas de fundición para id.....	3.000	3.000	1	3.000	
121	"	Hierro forjado en árboles de trasmisión.....	3.000	3.000	1	3.000	
<i>Telégrafo.</i>							
122	500	Postes para telégrafos de madera.....	90	45.000	10	5.000	
123	"	Alambre galvanizado de cuatro milímetros para la línea.....	"	24.000	1	24.000	
124	"	Idem id. de dos milímetros para entonques.....	"	200	1	200	
125	200	Tensores de hierro galvanizado.....	1	200	5	1.000	
126	2.000	Aisladores de porcelana.....	1'500	3.000	2'50	5.000	
127	6	Mesas dobles para gabinetes telegráficos.....	100	600	100	600	
128	14	Idem sencillas para id.....	50	700	50	700	
129	200	Elementos de pilas eléctricas, con todos sus accesorios.....	5	1.000	5	1.000	
130	17	Cajas de palastro para id.....	10	170	6	102	
131	24	Manipuladores Breguet.....	5	120	50	1.200	
132	24	Receptores id.....	5	120	50	1.200	
133	24	Campanillas de aviso.....	4	96	10	240	
134	24	Brújulas verticales.....	1	24	8	192	
135	"	Alambre forrado de gutta-percha.....	"	50	1'50	75	
136	"	Idem id. de seda.....	"	12	2	24	
137	12	Estuches completos para los celadores.....	5	60	20	240	
138	"	Herramientas de acero.....	"	50	1'50	75	

Madrid 31 de Julio de 1879.—Los Ayudantes de Obras públicas, Francisco Bellver.—José M. Paredes.—Examinado.—El Jefe de la division, Angel Arribas. Aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1881.—El Director general, E. Page.—Hay un sello de la Direccion general de Obras públicas.

Relacion del material que ha de importarse del extranjero con franquicia arancelaria para la construccion y establecimiento del ferro-carril de Boadilla á Barca d'Alba.

NÚMERO de órden.	NÚMERO de unidad.	CLASE DE OBJETOS Y MATERIAL DE QUE SE COMPONEN.	PESO de la unidad. Kilógramos.	PESO TOTAL. Kilógramos.	VALOR de la unidad. Pesetas. Cént.	VALOR TOTAL de la part da. Pesetas. Cént.	OBSERVACIONES.
<i>Instrumentos de topografía y objetos de dibujo y escritorio.</i>							
1	3	Teodolitos con sus tripodes.....	24	72	1.000	3.000	
2	6	Niveles id.....	22	132	500	3.000	
3	4	Brújulas id.....	20	80	500	2.000	
4	4	Eclímetros id.....	20	80	300	1.200	
5	40	Cintas de trama metálica.....	0'200	8	10	400	
6	8	Idem de hierro con agujas.....	2	16	50	400	
7	20	Miras de madera.....	5	100	75	1.500	
8	1	Pentógrafo.....	8	8	70	70	
9	3	Transportadores de bronce con nonius.....	0'500	1'500	25	75	
10	25	Idem de talco.....	0'040	0'250	9	225	
11	1	Planímetro.....	8	8	150	150	
12	12	Estuches de dibujo lineal.....	0'400	4'800	50	600	
13	50	Corraplumas.....	0'050	2'500	3	150	
14	50	Barras de tinta china.....	0'020	1	5	250	
15	12	Tacillas de porcelana (juegos).....	0'300	3'600	3	36	
16	2	Docenas de cajas de colores en pastillas.....	2'400	4'800	25	400	
17	5	Docenas de gomas de borrar.....	0'360	1'800	3	15	
18	15	Cajas de chinches de bronce.....	0'065	0'975	5	75	Unidad juego de 4 tacillas.

NÚMERO de órden.	NÚMERO de unidades.	CLASE DE OBJETOS Y MATERIAL DE QUE SE COMPONEN.	PESO de la unidad. Kilógramos.	PESO TOTAL. Kilógramos.	VALOR de la unidad. Pesetas. Cént.	VALOR TOTAL de la partida. Pesetas. Cént.	OBSERVACIONES.
19	6	Reglas logarítmicas de madera.....	0'500	3	75	450	
20	4	Juegos de escalas de márill.....	0'480	1'920	30	120	
21	12	Idem de plantillas de madera.....	1	12	3	36	
22	60	Rollos de papel cuadrículado.....	2	120	10	600	
23	40	Idem de id. Whatman de dibujo.....	3	120	35	1'400	
24	40	Idem de id. tela.....	4'500	60	50	2'000	
25	10	Resmas papel para escribir.....	12	120	15	150	
26	100	Libretas de estudio de campo.....	0'200	20	3	300	
27	60	Libros rayados.....	0'600	36	3	180	
<i>Material auxiliar para la construccion.</i>							
28	20.000	Zapapicos.....					
		Azadones.....					
		Palas.....					
		Barrones de minero.....					
29	1.000	Barras de id.....	4	4.000	2'50	2.500	
		Palancas de cantero.....					
30	8.000	Kilógramos de pólvora de mina.....		8.000	4	32.000	
31	4.000	Idem de mecha para barrenos.....		4.000	5	20.000	
32	15	Fraguas portátiles.....	12	1.080	500	7.500	
33	50	Yunques de hierro forjado.....	60	3.000	12	600	
34	1.000	Carretillas completas.....	30	30.000	25	25.000	
35	100	Wagones para transportes de tierras.....	110	11.000	150	15.000	
36	100	Pares de ruedas de fundicion.....	200	20.000	30	3.000	
37	100	Ejes de hierro forjado.....	80	8.000	20	2.000	
38	300.000	Kilógramos de carriles de acero para vias provisionales.....		300.000	0'25	75.000	
39	2	Aparatos de sondeo.....	1.000	2.000	1.000	2.000	
40	10	Bombas para agotamientos.....	500	5.000	1.000	10.000	
41	10	Grúas.....	5.000	50.000	2.000	20.000	
42	10	Tornos completos.....	950	9.500	1.000	10.000	
43	6	Gatos de sencillo y doble movimiento.....	250	1.500	500	3.000	
44	10.000	Kilógramos de hierro forjado en barras de diferentes dimensiones.....		10.000	1	10.000	
45	10.000	Kilógramos de hierro fundido manufacturado para diferentes usos.....		10.000	1	10.000	
46	4.000	Kilógramos de acero en barras para composicion de herramientas.....		4.000	1	4.000	
47	2.000	Kilógramos de clavazon de hierro.....		2.000	1	2.000	
48	2.000	Kilógramos de tornillaje de hierro de diferentes tamaños.....		2.000	1	2.000	
49	2.000	Kilógramos de herramientas diversas de hierro.....		2.000	1	2.000	
50	2.000	Kilógramos de plomo en planchas.....		2.000	0'75	1.500	
<i>Material de estaciones.</i>							
51	3.000	Kilógramos de hierro forjado en manufacturas ordinarias para edificios.....		3.000	1	3.000	
52	7.000	Kilógramos de tubes de plomo.....		7.000	1	7.000	
53	4.000	Idem de id. de zinc.....		4.000	1'25	4.250	
54	3.000	Idem de id. de palastro.....		3.000	1	3.000	
55	1	Plataforma de locomotoras.....	40.000	40.000	30.000	30.000	
56	6	Idem id. de carruajes.....	8.000	48.000	10.000	60.000	
57	1	Máquina de vapor para elevar agua.....	20.000	20.000	20.000	20.000	
58	3	Aparatos de palastro en piezas de ménos de seis milímetros de espesor para depósito de agua de 40 metros cúbicos.....	40.000	30.000	10.257'25	30.771'75	
59	1	Aparato de palastro en piezas de ménos de seis milímetros de espesor para depósito de agua de 100 metros cúbicos.....	20.000	20.000	20.000	20.000	
60	5	Grúas hidráulicas.....	1.500	7.500	1.000	5.000	
61	1	Báscula para carruajes.....	4.000	4.000	5.000	5.000	
62	18	Idem para equipajes y mercancías.....	500	9.000	500	9.000	
63	1	Grúa para elevar pesos.....	13.000	13.000	15.000	15.000	
64	1	Bomba de incendios.....	500	500	500	500	
<i>Material para la via y puentes.</i>							
65	4.973.170'040	Kilógramos de barras-carriles de acero.....		4.973.170'040	0'25	1.243.292'51	
66	638.170'013	Idem de planchas, bridas, tornillos y pasadores de hierro.....		638.170'013	0'45	287.176'51	
67	42	Cambios de vias y cruzamientos de acero.....	7.000	294.000	1.200	50.400	
68	433.639'200	Kilógramos vigas armadas de palastro para puentes y pasos superiores, con todos sus accesorios.....		433.639'200	1	433.639'20	
69	500.000	Kilógramos de herramientas y útiles de hierro.....		500	1	500	
70	500.000	Idem de id. id. de acero.....		500	1	500	
<i>Material móvil.</i>							
71	4	Locomotoras mixtas.....	40.000	160.000	70.000	280.000	
72	3	Idem de mercancías.....	45.000	225.000	80.000	400.000	
73	4	Carruajes de primera clase.....	7.000	28.000	11.000	44.000	
74	6	Idem de segunda id.....	6.000	36.000	8.500	51.000	
75	8	Idem de tercera id.....	6.000	48.000	7.000	55.000	
76	10	Furgones con freno.....	8.000	80.000	6.000	60.000	
77	12	Wagones cerrados y jaulas.....	5.000	60.000	5.000	60.000	
78	60	Idem descubiertos.....	4.000	240.000	4.000	240.000	
79	25	Frenos.....	1.500	37.500	1.000	25.000	
<i>Accesorios.</i>							
80	19	Aparatos para señales.....	200	3.800	1.000	19.000	
81	24	Faroles fijos para las estaciones.....	4	96	10	240	
82	20	Relojes de pared.....			150	3.000	
83	40	Quinqués.....	3	120	15	600	
84	20	Lámparas para los coches.....	1	20	8	160	
85	12	Máquinas para marcar los billetes.....	12	144	15	180	
86	1	Idem para hacer billetes.....	500	500	1.000	4.000	
87	12	Prensas para copiar.....	6	72	40	480	
88	80	Faroles de señales, de laton y vidrios de color.....	5	400	15	1.200	
89	80	Trompetas de aviso, de laton.....	0'500	400	5	400	
90		Muebles de madera.....		5.000		20.000	
<i>Telégrafo.</i>							
91	1.460	Postes para telégrafo, de madera.....	90	131.400	10	14.600	
92		Alambre galvanizado de cuatro milímetros, para la línea.....		48.000	1	48.000	
93		Idem id. de dos milímetros, para entronques.....		500	1	500	
94	300	Tensores de hierro galvanizado.....	1	300	5	1.500	
95	3.000	Aisladores de porcelana.....	1'500	4.500	2'50	7.500	
96	6	Mesas dobles para gabinetes telegráficos.....	100	600	100	600	
97	6	Idem sencillas para id.....	50	300	50	300	
98	200	Elementos de pilas eléctricas, con todos sus accesorios.....	5	1.000	5	1.000	
99	17	Cajas de palastro para id.....	10	170	6	102	
100	24	Manipuladores Breguet.....	5	120	50	1.200	
101	24	Receptores id.....	5	120	50	1.200	
102	24	Campanillas de aviso.....	4	96	40	240	
103	24	Brújulas verticales.....	1	24	3	192	
104		Alambre forrado de gutta-percha.....		30	1'50	75	
105		Idem id. de seda.....		12	2	24	
106	10	Estuches completos para los celadores.....	5	50	20	200	
107		Herramientas de acero.....		40	1'50	60	

Número 66.—Esta partida se descompone así: 332.633 de planchas y bridas, y 305.515'013 de tornillos y pasadores.

Excmo. Sr.: Resultando del acta de recepcion que el puente provisional construido por Administracion sobre el Ebro en Logroño se ha hecho con arreglo á condiciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien aprobar dicho documento; y atendidos los extraordinarios trabajos llevados á cabo por el Ingeniero Jefe de Logroño D. Javier Huarte para la construccion del mencionado puente, en cuyo proyecto y ejecucion se han invertido solamente 30 dias á pesar de tener 175 metros de longitud, entre los que hay un tramo tubular de 35 metros 70 centímetros de luz, apoyado en pilas de mampostería emplazadas en el centro del rio, y de haber sobrevenido dos crecidas durante la ejecucion de las obras, dificultándolas como es consiguiente, que en su Real nombre se den las gracias al mencionado Ingeniero Jefe de Logroño D. Javier Huarte por el celo, actividad é inteligencia que ha desplegado, y que igualmente se manifieste al Ingeniero D. Fulgencio Zubia y al Ayudante D. Antonio María Nuis el agrado con que ha visto la inteligente, activa y celosa cooperacion que le han prestado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 68 pesetas 37 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Lentegi figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 170 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Considerando que por dicha corporacion no se han presentado dentro del plazo que al efecto fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 los documentos justificativos de su derecho al percibo de la renta indicada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Rufino Marín Baldo, del comercio de Murcia, solicitando se habilite el muelle del Batel, en Cartagena, para el desembarque y despacho de maderas del extranjero, y de lo informado acerca del particular por la Administracion de Aduanas de aquel puerto;

Y considerando que hallándose el muelle del Batel en el mismo puerto de Cartagena y á corta distancia de la Aduana, no hay inconveniente en acceder á lo solicitado, porque el referido muelle tiene ya habilitacion para el desembarque y despacho de artículos más importantes, como son los carbones extranjeros y el material de ferrocarriles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplie la habilitacion del muelle del Batel, en el puerto de Cartagena, para el desembarque y despacho de maderas extranjeras, cuyas operaciones deberán practicarse por los empleados de la Aduana con todas las formalidades establecidas para el comercio de importacion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino en que hacia la propuesta de tres funcionarios, cuyas circunstancias reseñaba, para proveer la plaza vacante de Teniente fiscal de dicho Tribunal, que tiene señalada en presupuestos la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase; teniendo en cuenta que por Real orden de 24 de Marzo último se resolvió que para optar á dicha plaza, como á todas las demás del repetido Ministerio fiscal, se requiere tener, además de las condiciones determinadas en el art. 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, las exigidas por el art. 26 de la ley de presupuestos para 1876-77; no reuniendo los tres propuestos

todas las condiciones exigidas por entrambas leyes; siendo necesaria la provision de dicho cargo porque el servicio lo hace preciso; y deseando, por último, evitar nuevas propuestas que ofrecieran idénticos resultados que las hechas hasta ahora, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que se abra concurso público para la provision de la plaza de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Segundo. Que en el anuncio se inserten las condiciones prevenidas en los artículos 11 de la ley orgánica del Tribunal de 25 de Junio de 1870, y 26 de la ley de presupuestos para 1876-77.

Tercero. Que el concurso esté abierto en esa Subsecretaria por término de un mes, á contar desde la fecha de su insercion en la GACETA; debiendo los opositores presentar las solicitudes debidamente justificadas.

Y cuarto. Que una vez espirado el plazo, se remitan todas las instancias con sus justificantes al Fiscal de dicho Tribunal para que haga la propuesta en terna, si considerase que alguno ó algunos de los aspirantes reúne todas las condiciones precisas para optar á la plaza que ha de proveerse.

De Real orden lo participo á V. E. para el debido é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.

CAMACHO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria.

Para dar cumplimiento á la Real orden de 4 del mes actual, que manda abrir concurso para la provision de la plaza de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, se anuncia al público que dicho concurso tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para optar á la plaza de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino se requiere haber desempeñado plaza de Abogado fiscal en el mismo Tribunal ó en cualquiera otro Supremo por espacio de seis años, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 25 de Junio de 1870, y dos años de servicios efectivos en la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, y las demás circunstancias prevenidas en el Real decreto de 21 de Julio de 1876, segun lo preceptuado en la regla 3.ª del artículo 26 de la ley de presupuestos de igual fecha.

2.ª Las solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se presentarán debidamente justificadas en esta Subsecretaria en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y

3.ª Podrán asimismo los interesados presentar las solicitudes justificadas en las Administraciones económicas hasta dos dias antes de que espire el término de esta convocatoria; pudiendo exigir recibo de los respectivos Jefes económicos, que remitirán certificadas las instancias con sus documentos en el mismo dia que les fueren presentados.

Madrid 9 de Junio de 1881.

El Subsecretario,
Celestino Rico.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Juan García Lopez, á nombre de D. José Ruiz Rubio, contratista de las obras de la carretera de Murcia á Granada, en la Seccion de Puerto de Lumbreras á Velez Rubio, trozo 2.º, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre pago de precio de transporte por el recebo empleado.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que acordada la construccion de la carretera, el Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia presentó en 27 de Junio de 1863 la Memoria descriptiva de las obras, planos, pliegos de condiciones facultativas y el correspondiente presupuesto, relativos á la Seccion comprendida entre Lumbreras y Velez Rubio. El presupuesto contiene cuatro capítulos que se distinguen con las denominaciones siguientes: el primero lleva por epigrafe la cubicacion de las obras; el segundo los precios elementales y compuestos; el tercero los presupuestos parciales de las diversas obras, y el cuarto el presupuesto general. El capítulo 2.º se dividió en tres modelos, conteniendo el primero el cuadro de los precios asignados á los jornales y medios de transporte; el segundo el cuadro de los transportes de tierras y materiales, y el tercero y apéndice el cuadro de los precios de unidades de obra. Al ocuparse en los documentos citados de los cálculos del movimiento de tierras, en todos se tomó por tipo el metro cúbico; y aun en el capítulo 2.º, modelo núm. 2.º, en que se puntualizan los precios asignados á los transportes de tierras y materiales, se adoptó tambien como unidad de medida el metro cúbico, comprendiendo en una llave las diferentes cantidades de obra, y en seguida, bajo otra llave, se consignó el transporte á un kilómetro

de metro cuadrado para el recebo de arena y arcilla en 4 rs. vn., y para la cubierta de teja en 50 céntimos:

Que con estos precedentes, y con sujecion á las condiciones generales y facultativas, se anunció la subasta para el 28 de Marzo de 1876 por la cantidad de 348.986 pesetas, quedando adjudicado el servicio á favor de D. José Ruiz Rubio como mejor postor por la suma de 234.900, habiéndose obtenido la baja de 94.086 pesetas, comprometiéndose al adjudicatario á concluir las obras en dos años:

Que al poco tiempo de haberlas principiado convino á la Administracion hacer varias reformas, y fueron redactados de nuevo los planos, la Memoria descriptiva y el proyecto, ascendiendo el presupuesto á 641.765 pesetas, que obtuvo en subasta la baja de 681.696 rs., siendo sus condiciones las mismas consignadas en el primitivo proyecto, y exactamente idéntica la forma dada á los documentos, con la excepcion de que el transporte del recebo se fija en la Memoria núm. 1 al precio de 8 rs. correspondiente á dos kilómetros:

Que terminadas las obras, el contratista acudió á la Direccion en 6 de Agosto de 1878 expresando que al firmar la relacion valorada en Julio último observó que se le abonaba el recebo por metro cúbico; y no correspondiendo este precio á dicho material, se ha visto obligado á protestar al autorizar aquel documento:

Que en el cuadro de precios de transporte del presupuesto del proyecto aprobado para estas obras, la unidad que se toma para el recebo es el metro cuadrado, á la cual le asigna el importe de una peseta por kilómetro:

Que por lo tanto, al consignar en la relacion valorada el precio para el metro cúbico de recebo, no se ha cumplido con las condiciones de contrata; y pidió se declare que ó bien se le abone el recebo por metros cúbicos, formando el precio de cada metro cúbico tomando por base el que en el proyecto se asigna al metro cuadrado, ó se le abone dicha unidad de obra por metros cuadrados, dando á cada uno el precio que en el proyecto:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia opinó que deberia de abonarse al contratista el transporte del recebo al precio asignado en el cuadro de transportes al metro cuadrado de este material y autorizarse el aumento de 311.600 rs. vn. al presupuesto:

Que el Ingeniero encargado de las obras fué de parecer que mirada la cuestion bajo el aspecto de la equidad y de la justicia, tenia la sencilla solucion de declarar que están mal corridas las llaves del cuadro núm. 2, porque de no corregirle resultaria para el transporte del recebo un precio de 20 ó 25 veces mayor del corriente; pero bajo el punto de vista legal, la solucion depende de la importancia relativa que se conceda á los diversos cuadros de precios y á los indicios y deducciones que de su examen resulten:

Que la Direccion general, de conformidad con lo informado por la Seccion 2.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolvió en 22 de Octubre de 1878 que el abono del transporte de dicho material á un kilómetro se hiciera á razon de 4 rs. para cada metro cúbico, que es el asignado á la referida operacion en el cuadro núm. 3 que acompaña al presupuesto que sirve de base al contrato:

Que D. José Ruiz Rubio se alzó contra esta resolucion para ante el Ministerio, manifestando que el art. 42 de las condiciones generales establece la invariabilidad de los precios, y que en lo tocante á transportes es evidente que alude al cuadro núm. 2: que no es el precio de la unidad de transporte lo que se consigna en el núm. 3, sino el importe de esa operacion:

Que no pudiendo declararse inalterable el precio señalado en este cuadro, debe referirse al núm. 2 el art. 42 de las condiciones generales, y por lo tanto el núm. 2 debe ser inalterable:

Que si invoca el derecho que lo asiste, no es que desconozca que la sancion de este derecho representa una suma que pudiera parecer desproporcionada al trabajo que representa; y que considerada únicamente bajo tal concepto, acaso mereciera calificarse de onerosa á los intereses del Estado, sino que entiende que el aumento á que de este modo tiene derecho es como justa compensacion á los considerables perjuicios que por otras causas ha experimentado en la ejecucion del contrato; y pidió que se le hiciera el abono de transporte del recebo con arreglo al precio que marca el cuadro núm. 2:

Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informó en pleno que el verdadero valor del transporte de la unidad de obra está incluido en el cuadro núm. 3, que es el general á que se refiere exclusivamente el art. 42 de las condiciones generales para las contratas de obras públicas, no debiéndose considerar todos los demás documentos que figuran, cuales son los cuadros y estados del proyecto, sino como sus auxiliares: que fijándose en el mencionado cuadro, que es inalterable, se ve que se expresa terminantemente que el precio compuesto señalado al transporte del recebo es el del metro cúbico; y que hecha la descomposicion de dicho precio, resulta efectivamente incluido en él el elemental de los 4 rs. del cuadro núm. 2, si bien como asignado al metro cúbico en vez del metro cuadrado:

Que si se examinan los demás documentos del proyecto, los presupuestos parciales y general, se ve tambien en todos ellos, tratándose de abono de acopios de recebo y transportes que se refieren siempre al metro cúbico, hallándose en este concepto por último los valores totales de esta cantidad de obra deducidos para dichos presupuestos con arreglo en un todo al precio asignado á este material, al transporte y mano de obra en el cuadro núm. 3: que si á esta comparacion de todos los documentos del contrato se agrega lo que rige en este punto en el ramo de Obras públicas, en el cual no hay formularios á que haya de ajustarse la redaccion de todos los proyectos de carreteras, ni presupuestos de obras de esta clase, cuya construccion se contratase por la Administracion, en que no se exprese constantemente que se ha de pagar el precio de transporte del recebo por metro cúbico á un kilómetro, quedará plenamente demostrado el ningun valor que tiene la solicitud del contratista:

Que en el proyecto primitivo, en el que se consideraba el recebo á un kilómetro de distancia, se suponía en el cuadro núm. 3 el metro cúbico á 4 rs., que es el que se asigna en el cuadro núm. 2 al metro cuadrado del mismo material:

Que en el proyecto reformado con posterioridad, que es el que sustituye por completo al primitivo, y para el que se vió que el recebo se encontraba á 2 kilómetros, se estampó en el cuadro núm. 3 para el metro cúbico de dicho material el precio de 8 rs. correspondiente á los dos kilómetros recorridos:

Que en este proyecto estampó el contratista su conformidad; y no habiendo reclamado para que se rectificase, y en vez de los 8 rs. se pusiese el absurdo que resultaba del concepto en que se expresaba la partida correspondiente del núm. 2, no cabe duda que con dicha conformidad sancionó el principio que los Ingenieros juzgaban como único aceptable por conceptuarlo justo y dentro de lo establecido en el contrato. Y concluyó el informe en el sentido de que procedía desestimar la reclamación del contratista, y declarar que el recebo debe satisfacerse por metro cúbico á razon de 4 rs. por kilómetro recorrido:

Que en vista de los antecedentes repetidos, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva, recayó Real orden en 8 de Julio de 1879, por la cual fué confirmado el acuerdo de la Reclamación, y se declaró que el transporte del recebo debe satisfacerse por metro cúbico á razon de 4 rs. por kilómetro.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Juan Garcia Lopez, á nombre de D. José Ruiz Rubio, presentó la correspondiente demanda, que después amplió con la solicitud de que se revoque la Real orden anterior, y se disponga que se haga pago á su defendido de la cantidad de 311.660 rs., importe del precio asignado para el recebo en el contrato, tomando como unidad del mismo el metro cuadrado;

Y que empleado Mi Fiscal, pide la confirmación de la Real orden recurrida.

Visto el pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, que en el art. 42 establece, que el contratista no podrá bajo ningún pretexto de error ú omisión reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompañe al presupuesto. Tampoco se le admitirá de ninguna especie que se funde en indicaciones del sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta, para los efectos consignados en el artículo 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación:

Considerando que, si bien para admitir la idea del error en la designación de una cantidad como precio de una obra ó de un servicio contratado en subasta pública es necesario que tal circunstancia aparezca con evidencia, porque se oponen á ello la voluntad, el interés y el tiempo con que proceden las partes al redactar unas y aceptar otras las condiciones del contrato, en el caso actual median circunstancias que no dejan duda de que únicamente por equivocación material, aunque indisculpable tratándose de un presupuesto formado por el personal facultativo de Obras públicas, y revisado por los Centros superiores de la Administración, hubo de asignarse en el cuadro núm. 2 de dicho presupuesto el precio de 4 rs. por el transporte á un kilómetro de cada metro cuadrado de recebo:

Considerando que esa equivocación, no sólo está demostrada en los informes de la Junta superior consultiva de Caminos, sino que resulta además de todos los documentos del contrato, y muy especialmente de la Memoria sobre el presupuesto reformado, y del cuadro de precios número 3, que fija el de 8 rs. por cada metro cúbico del expresado material transportado, según la expresada Memoria, á la distancia de dos kilómetros:

Considerando que esto supuesto, no hay para qué discutir si el precio invariable para los efectos del art. 42 del pliego de condiciones generales es el contenido en el cuadro núm. 2 ó el consignado en el cuadro núm. 3, sino únicamente en cual de ellos se encuentra la unidad de precio á que se quiso someter el pago del recebo:

Considerando que en favor de la unidad del metro cúbico constantemente usada en los presupuestos de carreteras, según la Administración, para fijar el precio de transporte del material de arena y arcilla empleado en el recebo se halla el presupuesto general de la obra de que se trata, formado en 31 de Diciembre de 1877, y al cual prestó su conformidad el contratista antes de aprobarse por Real orden de 16 de Marzo de 1868, donde se asigna la cantidad de 20.804 rs. por 2.000 metros 40 centímetros cúbicos de recebo á 10 rs., mientras que del metro cuadrado sólo se habla en el cuadro núm. 2, y esto por una equivocación material subsanable, conforme al citado artículo 42, en cualquier época en que se observe:

Considerando que una vez aceptada por el referido contratista, mediante la conformidad expresada, que el precio fijado al repetido material era por metro cúbico, no ha podido impugnar sus propios actos pretendiendo que prevalezca para la liquidación de esa parte de la contrata el de 4 rs. por metro cuadrado, ni aun en el concepto de haber partido de ese alto precio para hacer la rebaja del 27 por 100 en el presupuesto total, ya que por confesión propia no desconoce que la sanción del derecho que reclama representa una suma desproporcionada al trabajo que supone;

Y considerando que no son de estimar las alegaciones del mismo respecto de no haber solicitado indemnización por los perjuicios de otra clase que dice haber sufrido; pues sobre no ser responsable la Administración de las omisiones del contratista en lo tocante á sus intereses, en los contratos de la índole del celebrado por D. José Ruiz

Rubio, como de estricto derecho, no puede invocarse la equidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Remon de Cempoamor, D. Manuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño, D. Salvador Lopez Guizarro y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José Ruiz Rubio, y en confirmar la Real orden impugnada de 8 de Julio de 1879.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.762.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists various provinces like Baleares, Madrid, and Segovia with their respective municipalities and sale dates.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists provinces like Segovia, Sevilla, and Soria with their respective municipalities and sale dates.

MINISTERIO DE LA GOVERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.

- 1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Logroño á Pamplona toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.
2.º La distancia de 83 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en diez horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Pamplona.
5.º Los carruajes tendrán, los que se destinen á él, almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.
6.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
7.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
8.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.
9.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño ó Pamplona.
10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.
11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se conseguirá nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obliga-

cion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de su- bastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la des- pedida se empezarán á contar, para los efectos correspondien- tes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge- neral.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin de- recho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expedi- ciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó dis- minucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá su- bastarlo nue- vamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al con- tratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho al- guno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del im- puesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á recla- macion alguna en el caso poco probable de que los datos oficia- les que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se re- mitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escri- tura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se se- ñale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condi- ciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Bo- letines oficiales* de las provincias de Logroño y Pamplona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultanea- mente ante los Gobernadores civiles respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 3.125 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 813 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo queda- rá en las oficinas del Gobierno civil para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos; segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880, inmediatamente que re- ciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se cons- tituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al in- teresado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado; expre- sándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse he- cho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una cer- tificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apituid legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de docu- mento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar preci- samente en poder del Presidente de la subasta durante la me- dia hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Logroño á Pamplona y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extende- rá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor pos- tor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Go- bierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualquiera que sean los resultados de las proposicio- nes que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Goberna- cion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú- blico.

Madrid 31 de Mayo de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 9.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 763 Alejo Garcia.—Algete.
- 764 Alfonso Nájera.—Chamartin.
- 765 Aquilino Martinez.—Puerto-Rico.
- 766 Eustoquia Caballero.—Bujalance.
- 767 Francisco Perez.—Segovia.
- 768 Francisco Martin.—Mozarber.
- 769 Francisco Polo.—Puenve de Vallecas.
- 770 Juan Tirado.—Calzada Oropesa.
- 771 Luisa Bermudez.—Salamanca.
- 772 Manuela Rodriguez.—Fermoselle.
- 773 Manuel Lopez.—Villairin.
- 774 Modesto Torcel.—Calatayud.
- 775 Teresa Ortiz.—Alcoy.

Madrid 9 de Junio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 10.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Antequera.....	Bernabé Dávila....	Hotel Europa.
Badajoz.....	Genaro Ribot.....	Hortaleza, 47.
Santander.....	Dionisio Gonzalez Cosío.....	"
Ferrol.....	Ricardo Gonzalez Cal.....	"
París.....	Guillermo Osuna..	Plazuela Angel, 43.
Idem.....	Eugenio Secail Casa Rolland.....	Cármén, 9.
Valladolid.....	Antonio Guileo....	Tetuan.
Sevilla.....	Pedro Soto.....	Bola, 3.
Palma.....	Antonio Diaz.....	Hotel Madrid.
		Direccion de Infantería, cuarto Negociado
Valencia.....	Enrique Ochoa.....	Cuartel San Gil.
Baños Montema- yor.....	Domingo Garcia...	"
Vill.ª Serena.....	Mariano Daza.....	Aduana, 26.

Madrid 10 de Junio de 1881.—P. el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

CANGAS DE ONIS.

D. José Perez Fernandez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido con fecha 16 del corriente dictó providencia en expediente de quita y es- pera promovido por el Procurador D. Baldomero Menendez, en nombre de Doña Agüeda Victorero, vecina de esta villa, viuda de D. Casto Fanjul, como representante de sus hijos menores, mandando convocar á junta á los acreedores de aquel; seña- lando para su celebracion el dia 15 de Junio próximo, á las doce del mismo, en la sala-audiencia de este Juzgado, dispo- niendo se citara á los acreedores del expresado Fanjul; previ- niéndoles que deberán presentarse con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para que tenga lugar dicha citacion de los mencionados acreedores, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, expido la presente cédula; previniéndoles, además de lo que queda expresado, que si comparecen á la junta mencionada les parará el perjuicio que haya lugar.

Cangas de Onís 23 de Mayo de 1881.—V.º B.º—Mendez Bál- goma.—José Perez Varos. X—1836

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de prime- ra instancia del distrito del Hospicio de esta capital en causa criminal, se cita y llama á las personas que á las doce del dia 15 del actual presenciaron á la puerta de la iglesia de San Martin la detencion de un jóven por supónrsele autor de la sustraccion de un reloj, así como á las que presenciaren la re- ferida sustraccion, para que en el término de cinco dias com- parezcan en dicho Juzgado á declarar.

Madrid 18 de Mayo de 1881.—El Escribano, Justo Navarro.

NOTICIAS OFICIALES.

Que te la gané.

SOCIEDAD MINERA.

Número 433.—En la ciudad de Cartagena, á 27 de Mayo de 1881, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, vecino de ella, Notario de este distrito y del Colegio de Albacete, presen- tes los testigos que se expresarán, compareció D. Asensio Jara Lopez, de 44 años de edad, casado, propietario, vecino de la ciudad de Murcia, con residencia accidental en esta plaza, cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de su cédu- la personal que exhibe, con el número de orden 408; expedida por el Jefe económico en 21 de Julio último; y asegurando ha- llarse con la capacidad legal para este acto, expuso lo si- guiente:

Primero. Que es dueño de la mina de hierro titulada *Que te la gané*, situada en el barranco del Reventon, diputacion del Rincon de San Ginés, de este término municipal, que mide una superficie de 240.000 metros cuadrados de extension, lindando por los cuatro puntos cardinales terreno franco, y le corres- ponde, segun título de propiedad expedido por el Sr. D. Fran- cisco Martinez Corbalan, Gobernador civil de esta provincia,

en 19 de Febrero de 1878; cuyo título se halla pendiente de inscripcion en el Registro de la propiedad de este partido.

Segundo. Que como único dueño que es de la expresada mina *Que te la gané*, ha determinado constituir, conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad especial minera; y optando como desde luego opta á los beneficios que la expresada ley le concede, por el presente y en la forma que más por derecho haya lugar otorga: que funda una Sociedad especial minera bajo la deno- minacion *Que te la gané*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotacion de la mina *Que te la gané* descrita anteriormente, bajo las bases y condiciones siguientes:

Que la Sociedad se llamará, como queda dicho *Que te la gané*; siendo su objeto la explotacion, laboreo y beneficio de la mina *Que te la gané*, que ha sido descrita, y cualesquiera otras que pueda adquirir en lo sucesivo.

La Sociedad se constituye sin capital fijo, y su interés se divide en 50 acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, y estarán representadas por un título nominativo, y dividido en cuartos y firmados por el Presidente y Secretario.

Las acciones se dividen entre las personas y forma si- guiente:

	Acciones.
Diez D. Andrés Medina Carretero.....	10
Seis D. Angel Bruna Egea.....	6
Cuatro D. Joaquin Ros Mula.....	4
Diez D. Antonio Ruiz Ortiz.....	10
Otras diez D. José Molla Palmis.....	10
Y otras diez el relatante D. Asensio Jara Lopez....	10
TOTAL.....	50.

Que las acciones serán trasferibles por todos los medios y en todas las formas de derecho; pero las trasferencias han de acreditarse en los títulos, y darse conocimiento de ellas á la Junta directiva para que se anote en el libro de trasferencias y se reconozca como socio al nuevo adquirente.

Todos los socios que no tengan su domicilio en esta ciudad ó se ausentasen de ella están obligados á tener un represen- tante con quien se entienda la Sociedad en todos los actos de la misma.

Que las representaciones se autorizarán por medio de un oficio al Presidente, fo- mado por el representado cuando el representante sea tambien socio, ó por poder en forma cuando el representante no lo sea.

El socio que no lo tenga pasará y se atenderá á cuantos ac- tos y acuerdos tome la Sociedad ó su Junta directiva, como si estuviese presente y se le notificara en debida forma.

La direccion, administracion y gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva compuesta de Presi- dente, Tesorero, Contador-Secretario y dos Vocales nombrados en junta general de accionistas, y en la que tendrán voto todos los que por lo ménos tengan una accion en esta Sociedad y por derecho propio; la duracion de estos cargos será anual, pudiendo ser reelegidos.

La Junta directiva podrá acordar los repartos pasivos que se necesiten para las atenciones de la Sociedad, no excediendo de 10 pesetas por accion; los repartos de mayor cuantía sólo podrán acordarse por la junta general de accionistas.

Todos los socios ó sus representantes están obligados á pa- gar los repartos pasivos que se acordasen en la parte que les correspondiere dentro de los ocho dias desde la fecha en que se extendió el recibo y presentacion de estos por el cobrador; si no verificasen en dicho término, se les concederá de oficio por el Presidente un nuevo plazo de ocho dias, publicándose á la vez este requerimiento en el *Boletín oficial*; y si espirado el térmi- no no hubieren hecho el pago, la Junta directiva procederá á la caducidad del interés que lleven por acuerdo y acta levantada al efecto.

Tercero. Que en dichos términos otorga la presente escri- tura de constitucion de Sociedad especial minera denominada *Que te la gané* para la explotacion y beneficio de la mina del mismo nombre, haciendo cesion de esta á favor de dicha Socie- dad por la cantidad de 250 pesetas, las cuales confiesa tener recibidas de los demás coparticipes.

Así lo otorga y firma con los testigos presentes, que lo son D. Alfonso Tomás Mendiola y D. Angel Borrás Cervantes, de esta vecindad.

Yo el Notario advertí á la parte que dentro del término de 15 dias, á contar desde esta fecha, deberá presentar copia de esta escritura al Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y *Bo- letín oficial* de esta provincia; y que si la copia de esta escri- tura no se inscribe en el Registro de la propiedad de este partido, no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningun Tribunal ni dependencias del Estado:

Que este tiene preferencia para el cobro de la última anua- lidad del impuesto repartido y no satisfecho por la mina por razon de superficie:

Que una vez confesado el pago del precio, queda la misma libre de responsabilidad, aunque se justifique no ser cierta la entrega en todo ó en parte, y que dentro del término de 30 dias se ha de pagar al Tesoro el impuesto prevenido.

Optan por que lea este instrumento, que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento del otorgante, del de los testi- gos y de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.—Asensio Jara.—Alfonso Tomás.—Angel Bor- rás.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Concuerda con su matriz, que bejo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me re- mito.

Y á instancia del compareciente y en dos pliegos del sello 11. libro la presente por duplicado, que signo y firmo en Cartage- na, dia, mes y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest.—Asensio Jara.

ACTA.

Núm. 434.—En la ciudad de Cartagena, á 27 de Mayo de 1881, yo D. Juan José Fernandez y Brest, Notario público de esta vecindad y distrito, del Colegio de Albacete, previo re- querimiento que me ha hecho D. Asensio Jara Lopez, me he constituido en mi estudio á las cuatro de la tarde, acompañado de dicho señor, con objeto de acreditar por acta notarial la constitucion de la Sociedad especial minera denominada *Que te la gané*, formada por escritura ante mí en el dia de hoy, para la explotacion de la mina *Que te la gané*, sita en el barranco del Reventon; Diputacion del Rincon de San Ginés, de este tér- mino municipal, para cuyo acto habia citado á todos los socios por medio de papeletas repartidas á domicilio, todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869; y con efecto, fueron concurriendo y se hallaron ya reunidos á dicha hora los señores siguientes:

- D. Andrés Medina Carretero, que va interesado en diez ac- ciones.
- D. Antonio Ruiz Ortiz, en otras diez:
- D. Angel Bruna Egea, en otras seis:

D. Joaquin Ros Mula, en cuatro.
Y el requirente D. Asensio Jara Lopez, en diez.
Todos los referidos son vecinos de esta ciudad, á excepcion del requirente, ó sea el último, que lo es de la de Murcia; y componiéndose la Sociedad de 50 acciones, se reúne el número de participes en ella que prescribe la ley, y por lo tanto se declaró constituida la Junta segun determina la ley citada.
A seguida, y por disposicion de los mismos, se dió lectura por mí el Notario en alta é inteligible voz de la escritura de formacion de dicha Sociedad *Que te la gané*, y por unanimidad fué aprobada, declarándola constituida para todos los efectos legales.

Con lo cual se concluyó la reunion, y lo acreditó todo por la presente, de la que son testigos D. Alfonso Tomás Mendiola y D. Angel Borrás Cervantes, de esta vecindad, á quienes y señores concurrentes la he leído íntegramente, enterándoles de que pueden leerla por sí ó sin hacer uso de este derecho; y del conocimiento del requirente y demás señores expresados, y de cuanto contiene la misma, yo el referido Notario doy fé.—Asensio Jara.—Antonio Ruiz.—A. Bruna.—Joaquin Ros.—Alfonso Tomás.—Angel Borrás.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Concuerda con su matriz, que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito.

Y á instancia del requirente y en un pliego del sello 40.º, libro la presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena, dia, mes y año de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Es copia.—Joaquin Ros.—Asensio Jara.—Angel Borrás.—Antonio Rios. X—1881

Sociedad del Tranvia de Estaciones y Mercados.

El Consejo de administracion de esta Sociedad ha acordado que desde el día 2 de Julio próximo, de once á dos de la tarde, quede abierto el pago del coupon trimestral, núm. 12, de las obligaciones de la Sociedad, venciendo en 1.º del referido mes, que se verificará en casa de los Sres. Georges Polack y compañía, banqueros, Preciados, 1, segundo derecha.

En igual dia, y hora de las tres de la tarde, en el domicilio social, Preciados, 1, segundo derecha, dará principio el sexto sorteo semestral correspondiente al segundo semestre del año actual para la designacion de las obligaciones que deben ser amortizadas en la indicada fecha.

Dicho acto se llevará á efecto ante el Consejo de administracion de la Sociedad.
Madrid 10 de Junio de 1881.—El Director, Arturo Soria. X—1881

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.ª á 1.33 pesetas el kilogramo.
- Idem de cordero, á 1.19 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 1.33 á 1.90 pesetas el kilogramo.
- Jamon, de 3.26 á 4.24 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0.63 á 1.54 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo.
- Carbon vegetal, á 0.45 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, á 0.44 pesetas el kilogramo.
- Cok, á 0.09 pesetas el kilogramo.
- Jabon, de 1.08 á 1.33 pesetas el kilogramo.
- Aceite, de 12.40 á 14.30 pesetas el decalitro.
- Vino, de 4.55 á 6.93 pesetas el decalitro.
- Petróleo, de 7.80 á 8.30 pesetas el decalitro.
- Trigo (precio medio), á 35.19 pesetas el hectólitro.
- Cebada (idem id.), á 10.33 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 477.—Carneros, 1.—Corderos, 616.—Verneras, 59.—TOTAL, 843.

Su peso en kilogramos..... 45,300'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Censuras y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PENOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénta.	PENOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénta.
Toledo.....	3.732'30	Ciudad-Real.....	1.333'14
Segovia.....	1.734'45	Correos.....	1.965'45
Norte.....	7.853'08	Mataderos.....	12.432'39
Bilbao.....	4.426'07	Mostenses.....	1.647'75
Aragon.....	1.584'45	Fábrica del gas.....	"
Valencia.....	2.758'50		
Mediodía.....	22.395'63	TOTAL.....	58.902'94

Madrid 10 de Junio de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Junio de 1881.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	711'64	8'0	4'7	N. E. ... Brisa	Despejado.
9 de la m.	711'99	13'6	7'4	N. N. E. Viento	Idem.
12 del día.	711'87	17'2	9'2	N. Brisa	Idem.
3 de la t.	711'03	18'6	10'2	N. Idem.	Idem.
6 de la t.	710'54	16'8	8'6	N. N. E. Idem.	Idem.
9 de la n.	711'48	11'9	6'0	N. E. ... Idem.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 19'6					
Idem mínima..... 3'6					
Diferencia..... 16'0					
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 25'0					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 51'3					
Diferencia..... 25'7					
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 28'5					
Idem mínima, id..... 0'3					
Diferencia..... 28'2					
Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 565					
Oscilacion barométrica, id. (milímetros)..... 4'8					
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... 4'45					
Nieva en las últimas 24 horas (milímetros)..... "					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Junio de 1881.

REGALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPE-ratura en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian.	769'4	12'7	N.	Calma	Cubierto.	Bella.
Bilbao.....	769'6	15'1	E.	Idem.	Lluvioso.	Idem.
Oviedo.....	769'8	12'5	S. O. ...	Brisa	Casi cub.	"
Coruña (7 h.)	770'6	14'8	E.	Calma	Despejado.	Tranq.º
Santiago.....	770'0	14'8	N.	Brisa	Idem.	"
Pontevedra.	769'3	15'9	N. E. ...	"	Idem.	"
Oporto.....	770'4	19'2	E. S. E.	Brisa.	Idem.	Bella.
Lisboa (8 h.)	768'3	15'7	N. N. E.	Viento.	Idem.	Idem.
Cáceres.....	767'2	15'9	N. E. ...	Idem.	Idem.	"
Badajoz.....	765'3	18'5	E.	Calma	Idem.	"
S. Fern (7 h.)	766'3	15'0	N. E. ...	Idem.	Idem.	Tranq.º
Sevilla.....	766'3	22'0	N. E. ...	Viento.	Idem.	"
Tarifa.....	764'8	20'6	E.	Idem.	Idem.	P. oleaj.
Granada.....	767'1	17'0	N. E. ...	Calma	Idem.	"
Cartagena.....	764'1	16'0	N.	Brisa	Idem.	Rizada.
Alicante.....	763'6	21'6	N. O. ...	Idem.	Idem.	Tranq.º
Murcia.....	767'7	17'7	N.	Viento.	Idem.	"
Valencia.....	767'4	20'4	N. O. ...	Brisa	Idem.	"
Palma.....	764'3	17'2	E.	Idem.	Lluvioso.	Tranq.º
Barcelona.....	763'8	18'2	O.	Idem.	Despejado.	Idem.
Teruel.....	767'1	8'0	N.	Viento.	Casi cub.º	"
Zaragoza.....	"	14'5	N. O. ...	Idem.	Despejado.	"
Soria.....	766'9	7'9	N.	Idem.	Nuboso.	"
Burgos.....	771'2	7'6	N.	Idem.	Idem.	"
Valladolid.....	772'4	11'0	N. E. ...	Idem.	Casi desp.º	"
Salamanca.....	768'9	10'4	S. E. ...	Brisa	Despejado.	"
Madrid.....	769'2	13'6	N. N. E.	Viento.	Idem.	"
Escorial.....	770'9	12'2	N. E. ...	Brisa	Idem.	"
Tiudad-Real.	768'1	14'8	O.	Viento.	Idem.	"
Albacete.....	768'7	11'2	N.	Brisa	Celajes.	"

RETRASADOS.

Día 9.

Valdesevilla.	761'0	20'0	S. E. ...	Brisa	Despejado.	"
---------------	-------	------	-----------	-------	------------	---

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 10 de Junio de 1881, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 9.	Día 10.
Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	24'50	24'55-47 1/2-40-45
á plazo.....	24'70	24'55 fin cor.; 24'65 fin próx. 24'50 fin cor.
no publicado.....	24'60	24'40
pequeños.....	24'42	"
Idem id. exterior.....	25'90	25'95
no publicado.....	25'95	"
Deuda amortizable al 3 por 100 interior.....	44'20	44'25-30-25
pequeños.....	43'50	43'60-50-65
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	47'80	47'80-65-60-70
á plazo.....	48'25	"
Idem, de 5.000 pesetas.....	"	47'60
Bonos del Tesoro, de á 500 pesetas, 6 por 100.....	101'70	101'80
no publicado.....	101'60	"
pequeños.....	101'65	101'80
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al 6 por 100.—Serie interior.....	102'30	102'50
pequeños.....	102'30	102'25
Idem id. id.—Serie exterior.....	102'30	"
pequeños.....	102'30	"
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	102'00	102'10
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	100'00	99'95-100'00 99'85-90
Banco Hipotecario.—Cédulas al 7 por 100 anual.....	"	103'00
Idem id.—Cédulas al 6 por 100 anual.....	104'10	"
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	98'75	98'75
no publicado.....	"	99'00
Acciones del Banco de España.....	374'00	372'00-373'00
no publicado.....	373'00	372'00-371'00
Idem del Banco de Castilla.....	167'50	167'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	3'8	Logroño.....	par.
Alicante.....	"	Lorena.....	1'2
Almería.....	par.	Lugo.....	par.
Avila.....	1'2	Málaga.....	1'4
Badajoz.....	par.	Murcia.....	1'4
Barcelona.....	par.	Orense.....	1'4
Béjar.....	1'2	Oviedo.....	par.
Bilbao.....	par.	Palencia.....	par.
Burgos.....	3'8	Palma Mall.ª	par.
Cáceres.....	par.	Pamplona.....	1'8
Cádiz.....	par.	Pontevedra.....	par.
Cartagena.....	"	Reus.....	par.
Castellón.....	1'4	S. Sebastian.	par.
Ciudad-Real.	1'4	Salamanca.....	1'2
Córdoba.....	par.	Santander.....	par.
Coruña.....	par.	Sta. Cruz Tfe.	1'4
Cuenca.....	1'00	Santiago.....	par.
Ferrol.....	1'4	Segovia.....	1'4
Gerona.....	par.	Sevilla.....	par.
Gijón.....	1'4	Soria.....	3'4
Granada.....	par.	Tarragona.....	par.
Guadalajara.	1'00	Teruel.....	par.
Haro.....	1'8	Toledo.....	1'00
Huelva.....	"	Tudela.....	1'2
Huesca.....	1'4	Valencia.....	par.
Jaen.....	par.	Valladolid.....	1'4
Jerez Front.ª	par.	Vigo.....	par.
Leon.....	par.	Vitoria.....	par.
Lérida.....	1'8	Zamora.....	1'2
Linares.....	par.	Zaragoza.....	1'8

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE JUNIO.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior.....	á	24 5/8.
	3 por 100 interior.....	á	"
	Deuda amort. interior.....	á	"
	Idem id. exterior.....	á	"
	Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.....	á	498'75.
Fondos franceses.....	3 por 100.....	á	86'75.
	5 por 100.....	á	149'20.
	Consolidados ingleses.....	á	100 3/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dias. 48'35
Paris, á 8 dias vista, fr. 5'04 1/2.

Forma parte de este número el pliego 55 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En las elecciones verificadas el lunes último en la Academia de Jurisprudencia resultaron elegidos Vocal el Sr. D. Lamberto Martínez Asenjo, y Secretario segundo el Sr. D. Tomás Montejo y Rica.

- Presidentes de Seccion.....
 - D. Angel Allende Salazar.
 - D. Pablo Martínez Pardo.
 - D. Antonio Vazquez y Lopez Amor.
 - D. Francisco Couder.
- Vicepresidentes.....
 - D. Ramiro Alonso P. de Villapadierna.
 - D. Antonio Rodríguez Villalonga.
 - D. Leopoldo Gonzalez Revilla.
 - D. Francisco Gonzalez Maroto.
 - D. Francisco Ansaldo.
- Secretarios.....
 - D. Augusto Comas y Blanco.
 - D. Pedro Garcia Fernandez Fanjul.
 - D. Antonio Comyn.
 - D. Ricardo Diaz Zafra.
- Vicesecretarios.....
 - D. Cristóbal Botella.
 - D. Agustin Maria Miquel.

Habiendo resultado empatada la eleccion de Vicepresidente de la Seccion de Derecho civil, se procederá á segunda votacion.

Hoy sábado, á las nueve y media de la noche, tomará posesion la nueva Junta de gobierno.

La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales celebrará junta solemne mañana, á las dos de la tarde, para dar posesion de plaza de número al Académico electo Sr. D. Gabriel de la Puerta y Ródenas, quien leerá su discurso de entrada, y le contestará el Ilmo. Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.

En la misma junta se dará cuenta de las menciones honoríficas en anteriores concursos á premios.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12'50

SANTOS DEL DIA.

San Bernabé, Apóstol; San Parisio y San Fortunato, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 2.ª par.—Un cargo de confianza.—De Cádiz al Puerto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Los dos polos.—Amnistia general.—Música clásica.

LICEO CAPELLANES.—A las ocho y media.—El Conde de Montecristo.—El titi enamorado.—¡A la pradera!—El doble trapeo por la familia D'Osta.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte el clown español Medrano.—La gran pantomima Aladino.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana.)—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.